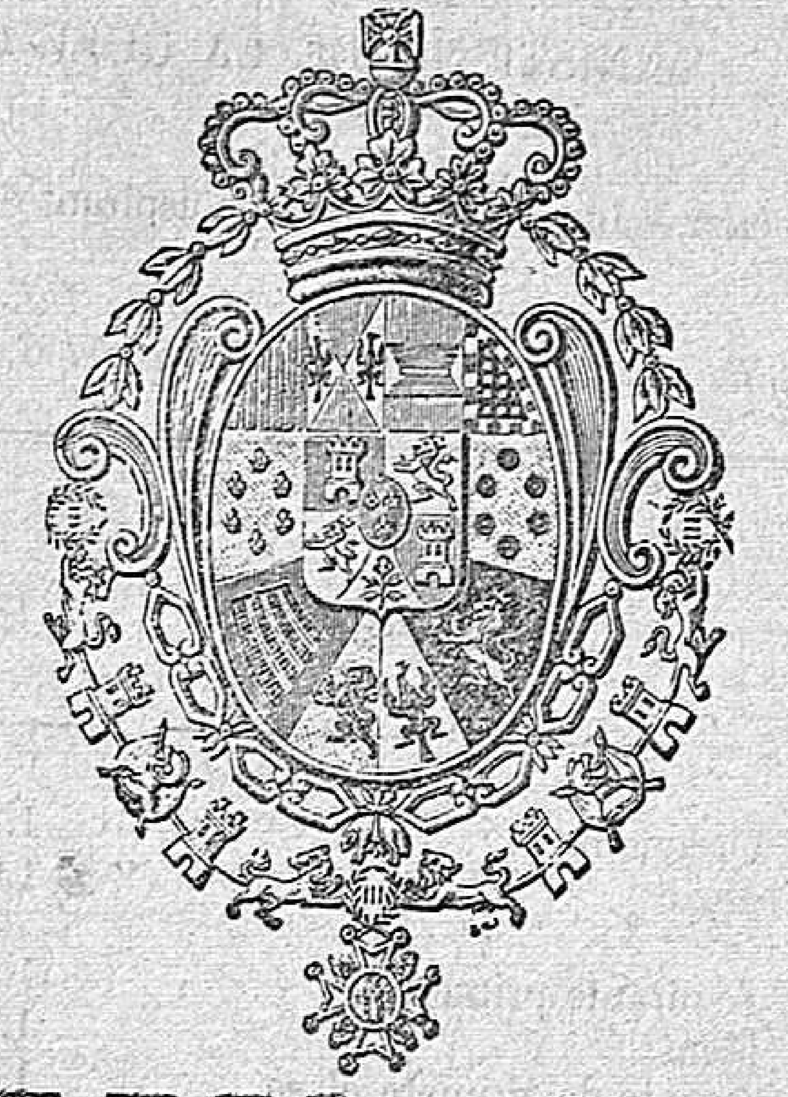
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 4 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: Próximos á cumplir seis años de servicio en actividad los individuos correspondientes al segundo reemplazo de 1885, en las tres situaciones á que se refiere el art. 7.º de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á partir del 12 de Diciembre próximo, en cuyo dia y mes del año 1885, se verificó el ingreso en Caja de los reclutas de aquel reemplazo, pasen á situacion de segunda reserva á medida que vayan cumpliendo el mencionado plazo de seis años, con arreglo á lo preceptuado en el cap. 4.º, art. 152 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883; causando baja los interesados en los regimientos activos, terceros batallones de regimiento y batallones de depósito de Cazadores y en los cuadros de reclutamiento, y alta en los regimientos de reserva, reservas de Ingenieros y depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, según su procedencia y demarcacion en que hayan de residir en su nueva situacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—Marcelo de Azcárraga.—Señores.....

(G. núm. 336.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz á D. José Gragera; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Saavedra y San Martin;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Pérez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila; vacante por pase á otro destino de D. Gaspar Cistaño, á D. Nicolás Acero y Abad, que sirve con igual cargo en la de Cebú.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié

——

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú vacante por pase á otro destino de D. Nicolas Acero y Abad, á D. Gaspar Castaño, que sirve con igual cargo en la de Manila.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié,

——

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Alberto Ripoll de Castro, á D. Ambrosio Valiente y Duany, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Dado en Palacio á viente de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

——

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por pase á otro destino de D. Ambrosio Valiente y Duany, á D. Alberto Ripoll de Castro, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(G. núm. 328.)

MINISTFRIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
Ministerio de Fomento						
En el Ministerio	1.ª	Ordenanza	1.250	»	»	
Universidad Central	»	Mozo	1.000	»	»	
Ministerio de la Gobernacion						
Gobierno civil de Burgos	3.ª	Aspirante primero	1:250	»	»	
Idem de Orense	»	idem	1.250	»	»	
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de primera clase	1.000	»	»	Ser mayor de veinticinco años sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificacion la carencia de antecedentes penales.
»	»	idem de segunda idem	750	»	»	
»	»	idem	750	»	»	
Idem de Canarias	»	idem	750	»	»	
Idem de la Coruña	»	idem	750	»	»	
Idem de Logroño	»	idem	750	»	»	
Idem de Oviedo	»	idem	750	»	»	»
Idem de Palencia	»	idem	750	»	»	»
Idem de Santander	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Idem de Segovia	»	idem	750	»	»	»
Idem de Sevilla	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Idem de Leon	»	idem	750	»	»	»
Idem de Alicante	»	idem	750	»	»	»
Direccion general de Correos y Telégrafos						
Alava.—Alegría	»	Cartero	500	»	»	
Idem Laguardia á Macetú	»	Peaton	875	»	»	
Badajoz.—Siruela á Tamarejo y Batarmo	»	idem	450	»	»	
Barcelona.—San Quirse de Besora á Vidra	»	idem	400	»	»	
Cáceres.—Casar de Cáceres á Santiago del Campo	»	idem	400	»	»	
Coruña.—Villamayor	»	Cartero	150	»	»	
Idem.—Castro á Villamayor y Monfero	»	Peaton	590	»	»	
Idem.—Puentedeume á Arés y Mugardos	»	idem	375	»	»	
Guadalajara —Hita á Taragudo y Alarilla	»	idem	285	»	»	
Huelva.—Trigueros	»	Cartero	200	»	»	
Huesca.—La Roda	»	idem	150	»	»	
Idem.—Selgua á Ilche	»	Peaton	250	»	»	
Idem.—Sariñena á Castejon de Monegros	»	idem	542'50	»	»	
Leon.—Manzaneda á Truchas	»	idem	625	»	»	
Idem.—Castrocontigo á Manzaneda	»	idem	525	»	»	
Logroño.—Logroño á Barriobusto	»	idem	707'50	»	»	
Navarra.—Pamplona á Berrio Suso	»	idem	300	»	»	
Salamanca.—Peñaparda	»	Cartero	300	»	»	
Santander.—Limpias	»	idem	125	»	»	
Idem.—Villacarriedo á San Roque de Riomiela	»	Peaton	450	»	»	
Segovia.—Melque	»	Cartero	100	»	»	
Idem—Fresnillo de la Fuente á Cedillo y agregados	»	Peaton	450	»	»	
Soria.—Torralba á Boos y Rioseco	»	idem	430	»	»	
Teruel.—Villel	»	Cartero	150	»	»	
Toledo.—Puente del Arzobispo á Alcolea del Tajo	»	Peaton	200	»	»	
Valencia.—Moncada	»	Cartero	250	»	»	
Idem.—Buñol á Alvarache y agregados	»	Peaton	500	»	»	
Vizcaya.—Elanchove	»	Cartero	125	»	»	
Idem.—Abando y Albia	»	idem	500	»	»	
Zamora.—Venta de Litos	»	idem	412'44	»	»	
Idem.—Fuentesaúco á Villaescuso y Cañizal	»	Peaton	378	»	»	
Zaragoza.—Longares	»	Cartero	200	»	»	
Idem—Egea á Erla, Sierra de Luna y Las Pedrosas	»	Peaton	661'50	»	»	
Ministerio de Gracia y Justicia						
Direccion general de Establecimientos penales						
Cárcel de Amurrio	»	Vigilante de segunda clase	547'50	»	»	Practicarán exámen de elementos de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura ante un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta superior de Prisiones, en el sitio, dia y hora que se anunciará préviamente por la Direccion general de Establecimientos penales.
Idem de Laguardia	»	idem	730	»	»	
Idem de Albacete	»	idem	625	»	»	
»	»	idem	225	»	»	
Idem de Alcaraz	»	idem	625	»	»	
»	»	idem	375	»	»	
Idem de Casas Ibañez	»	idem	365	»	»	
Idem de Hellin	»	idem	637'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
Idem de Yeste	»	tdem	750	»	»	
Idem de Alicante	»	idem	875	»	»	
»	»	idem	600	»	»	
Idem de Alcoy	»	idem	500	»	»	»
»	»	idem	360	»	»	»
Idem de Callosa de Ensarriá	»	idem	547	»	»	»
»	»	idem	365	»	»	»
Idem de Dénia	»	idem	375	»	»	»
Idem de Monóvar	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	250	»
Idem de Pego	»	idem	547'50	»	»	»
»	»	idem	375	»	»	»
Idem de Almería	»	idem	368	»	»	»
»	»	idem	831	»	»	»
Idem de Berja	»	idem	875	»	»	»
Idem de Canjáyar	»	idem	456'25	»	»	»

Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
Cárcel de Gérgal	1.ª	Vigilante de segunda clase	900	»	»	Practicarán exámen de elementos de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura ante un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta superior de Prisiones, en el sitio, dia y hora que se anunciará préviamente por la Direccion general de Establecimientos penales.
»	»	idem	650	»	»	
Idem de Sorbas	»	idem	550	»	»	
Idem de Vélez Rubio	»	idem	550	»	»	
»	»	idem	365	»	»	
Idem de Vera	»	idem	456'25	»	»	
Idem de Avila	»	idem	750	»	»	
»	»	idem	625	»	»	
Idem de Arenas de San Pedro	»	idem	456'25	»	»	
»	»	idem	365	»	»	
Idem de Arévalo	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
Idem de Cebreros	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	375	»	»	»
Idem de Badajoz	»	idem	547	»	»	»
»	»	idem	540	»	»	»
Idem de Almendralejo	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Alburquerque	»	idem	730	»	»	»
Idem de Castuera	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Don Benito	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Fuente de Cantos	»	idem	365	»	»	»
Idem de Fregenal de la Sierra	»	idem	550	»	»	»
Idem de Llerena	»	idem	600	»	206	»
Idem de Mérida	»	idem	456'25	»	»	»
Idem de Olivenza	»	idem	547'50	»	»	»
»	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Puebla de Alcocer	»	idem	273'75	»	»	»
Idem de Zafra	»	idem	365	»	»	»
Idem de Palma de Mallorca	»	idem	750	»	»	»
Idem de Ibiza	»	idem	540	»	»	»
Idem de Menorca	»	idem	750	»	»	»
Idem de Barcelona	»	idem	912'50	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
Idem de Arenys de Mar	»	idem	360	»	»	»
Idem de Berga	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Granollers	»	idem	730	»	»	»
Idem de Igualada	»	idem	500	»	»	»
Idem de Manresa	»	idem	375	»	»	»
Idem de Mataró	»	idem	270	»	»	»
Idem de de San Felíu de Llobregat	»	idem	720	»	»	»
Idem de Vich	»	idem	730	»	»	»
Idem de Villafranca del Panadés	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Burgos	»	idem	607'50	»	»	»
Idem de Lerma	»	idem	400	»	»	»
Idem de Villarcayo	»	idem	200	»	»	»
Idem de Cáceres	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	466'25	»	»	»
Idem de Alcántara	»	idem	365	»	»	»
Idem de Hervás	»	idem	456'25	»	»	»
Idem de Jarandilla	»	idem	730	»	»	»
Idem de Plasencia	»	idem	365	»	»	»
Idem de Valencia de Alcántara	»	idem	730	»	»	»
Idem de Cádiz	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Idem de Arcos de la Frontera	»	idem	730	»	»	»
Idem del Puerto de Santa Maria	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	912'50	»	»	»
Idem de San Fernando	»	idem	912'50	»	»	»
Idem de San Roque	»	idem	745	»	»	»
Idem de Castellon	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	750	»	»	»
Idem de Albocácer	»	idem	730	»	»	»
Idem de Lucena del Cid	»	idem	800	»	»	»
»	»	idem	500	»	»	»
Idem de San Mateo	»	idem	730	»	250	»
Idem de Ciudad Real	»	idem	365	»	»	»
Idem de Alcázar de San Juan	»	idem	365	»	»	»
Idem de Almadén	»	idem	638'75	»	»	»
»	»	idem	875	»	»	»
Idem de Almodóvar del Campo	»	idem	550	»	»	»
Idem de Almagro	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Daimiel	»	idem	457'50	»	»	»
Idem de Villanueva de los Infantes	»	idem	319'37	»	»	»
Idem de Piedrabuena	»	idem	365	»	»	»
Idem de Aguilar	»	idem	750	»	»	»
Idem de Baena	»	idem	364'25	»	»	»
Idem de Cabra	»	idem	365	»	»	»
Idem de Fuenteovejuna	»	idem	300	»	»	»
Idem de Hinojosa	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	275	»	»	»
Idem de Luçena	1.ª	idem	875	»	292	»
»	»	idem	547'50	»	»	»
Idem de Montoro	»	idem	640	»	»	»
Idem de Montilla	»	idem	545'50	»	»	»
Idem de Posadas	»	idem	750	»	»	»
»	»	idem	375	»	»	»
Idem de Priego	»	idem	275	»	»	»

(Continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo acerca de la manera de decidir las cuestiones de competencia de jurisdiccion en Ultramar:

Resultando que aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1888 para las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península con las modificaciones propuestas por la Comision de Códigos de Ultramar, las cuestiones de competencia entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales que no sean eclesiásticos deben sustanciarse y decidirse, según el art. 50 de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el tít 2.º del libro 1.º, correspondiendo en todo caso su resolucion al Tribunal Supremo.

Resultando que esta disposicion de la ley, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, respetándola y acatándola, ha procurado aplicar en su genuino y recto sentido, ha producido, sin embargo, en la práctica inconvenientes y perjuicios gravísimos, impulsando á la misma Sala á exponerlos á la consideracion del Gobierno para que se adopte una resolucion que los evite en lo sucesivo:

Considerando que la situacion de las provincias de Ultramar, y la considerable distancia á que se encuentran, separadas por el Océano, de navegacion á veces peligrosa y ocasionada á retrasos y contingencias inevitables, dificulta y entorpece las relaciones entre los Tribunales de aquellas islas y el Supremo, produciendo dilaciones en el curso de los asuntos, mucho mas dignas de tenerse en cuenta cuando se originan durante la sustanciacion de los sumarios ó de los juicios criminales con motivo de cuestiones de competencia, que requieren siempre pronta é inmediata solucion para que los procesos recobren su marcha normal y se eviten á los procesados, singularmente si están constituidos en prision preventiva, perjuicios irreparables.

Considerando que estos inconvenientes aumentan en gravedad é importancia cuando se trata de procesos contra militares por faltas ó delitos que afectan á la disciplina del Ejército, cuyo restablecimiento se impone de una manera pronta y enérgica cuando ha sido perturbada:

Considerando que el Código de Justicia militar vigente ha venido á poner término á la insostenible situacion creada, estableciendo en su art. 23, que la decision de las competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde en Ultramar á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca, confirmando así lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y Reales decretos de 4 de Noviembre de 1879 y 16 de Mayo de 1888, disposiciones á que se ajustaba el procedimiento antes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuya forma, además de alejar los inconvenientes citados, tiene la ventaja de ser conocida en la práctica por sus beneficiosos resultados:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las competencias de jurisdiccion que se susciten en Ultramar entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la Ordinaria se decidan por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código de Justicia militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1891. —Raimundo Fernandez Villaverde.— Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(G. núm. 330.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala segunda

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1891, en el expediente de la cuenta general y 50 parciales de ingresos y pagos por Giro mútuo del Tesoro, del mes de Mayo de 1878:

Resultando que del examen practicado en la parcial correspondiente á la provincia de Lérida, rendida por Don José Maria Gras, Jefe de Caja en la época de la cuenta, existe una falta de cargo de 100 pesetas por error en la suma, del importe de las libranzas giradas en la Caja:

Resultando que advertida esta falta, se envió el oportuno pliego de reparos á las oficinas de la provincia de Lérida, en el que se pedia nueva copia de la relacion; y remitida, aparece conforme á la que obra unida á la cuenta:

Resultando que en vista de lo anterior, se ha dado audiencia al cuentadante para que expusiese lo que tuviera por conveniente acerca de la mencionada diferencia, y al contestar ha reconocido que existe, sin que posteriormente á la época de la cuenta haya ingresado tal cantidad:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Cárlos Grotta:

Considerando que, según los artículos 45 y 46 de la instruccion de 18 de Junio de 1856 para el servicio del Giro mútuo, los Jefes de Caja deberán ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades procedentes del importe de las libranzas expedidas:

Considerando que conforme á lo que dispone la instruccion citada, los giros que se verifican, devengan como premio de expedicion un 2 por 100 que deben ingresar en Caja los encargados del servicio del ramo.

Considerando que según el art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro:

Considerando que D. José María Gras ha dejado de ingresar las 100 pesetas mencionadas y su 2 por 100 del premio de expedicion, siendo por tanto responsable al Tesoro del pago de las mismas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han llenado todas las formalidades que previenen la ley y reglamento orgánico de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 100 pesetas ingresadas de menos por D. José María Gras, Jefe de Caja, que rinde la cuenta de ingresos y pagos por Giro mútuo de la provincia de Lérida, del mes de Mayo de 1878, condenando á éste ó sus herederos al reintegro de tal cantidad, al del premio del 2 por 100 que corresponda y al pago del interés del 6 por 100 desde la fecha de la cuenta, quedando en suspenso la aprobacion de la misma.

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, notifíquese á las partes en la forma debida; practicado lo cual, vuelva el expediente á la Seccion, para que por la misma se expida el correspondiente certificado, y se pase al Sr. Ministro Letrado de esta Sala á los fines del art. 92 del reglamento orgánico de este Tribunal.

Así lo acordamos y firmamos.—Juan Pedro Martinez.—Cárlos Grotta.—J. Gonzalez Blanco.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. Don Juan Pedro Martinez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—Juan A. Maldonado.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico, y firmo en Madrid á 13 de Noviembre de 1891.—V.º B.º—Martinez.—Juan A. Maldonado.

(G. núm. 325.)

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA MILITAR DE ORENSE

NÚMERO 37

Reemplazo de 1891

Las operaciones preliminares para el sorteo, tendrán lugar el segundo sábado del corriente mes en el salon de la planta baja del edificio que ocupa la Comision provincial, así como la entrega en Caja por medio de relaciones.

Al siguiente día, en el mismo local tendrá lugar el sorteo dando principio á las siete y catorce minutos de la mañana, hora de la salida del Sol.

Orense 2 de Diciembre de 1891.—El Coronel de la zona, José Melendez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis Rubio y Sibello, Juez Municipal del Distrito de San Antonio é interino de instruccion del mismo Distrito de esta capital.

En virtud de la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez Dominguez, natural de Desteriz, partido judicial de Bande, provincia de Orense, hijo de Juan y de Isabel, de 26 años de edad, sin apodo, soltero, fidelero, vecino de esta ciudad, sin instruccion, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, por haber dejado de concurrir á la presencia judicial el dia que le estaba señalado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion del referido individuo Antonio Gonzalez Dominguez, cuyas señas particulares son las siguientes:

Estatura un metro 63 centímetros, peso 63 kilos, dimension de las manos 18 centímetros, idem de los pies 26 centímetros, color de los ojos pardo, idem del pelo negro; cicatrices, una de tres centímetros en la parte media y lateral izquierda de la cabeza, pecoso de viruelas, color del rostro, trigueño.

Lo que cumplan por tenerlo así mandado en sumario que instruyo contra el mismo individuo por estafa.

Cádiz 24 de Noviembre de 1891.—Luis Rubio y Sibello.—Licenciado, José Luis Morote.

Imprenta LA POPULAR